



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 | 021 CARACTERISTICAS | 13282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVIII

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de septiembre de 2014

No. 46

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL DENOMINADA "AHUACATITLÁN", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, SULTEPEC Y ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "LA GALETA", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE AMATEPEC, SULTEPEC Y TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "NENETZINGO-CALDERÓN", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE URBANO DENOMINADA "LOMAS VERDES", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.7, FRACCIÓN III, INCISO B), 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es incrementar el patrimonio ecológico a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como "Ahuacatitlán" ubicada en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México, es una región muy importante para la conservación de los recursos naturales: agua, suelo, flora y fauna, forma parte del Sistema Volcánico Transversal, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal (SVT) por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos, lo que convierte al sistema de Zona de Transición

Mexicana, conectando entre los sistemas holarctica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante, para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico en calidad de servicios ambientales otorgados; para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona considerándola como un importante corredor ecológico del Estado.

Que el agua es el recurso principal que se ve favorecido por el papel que juegan los bosques en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, esto se refleja en la dotación de agua que proporciona a la población de la Región del Balsas.

Que para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, a través del establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento del artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se contó con la participación de la Universidad Autónoma del Estado de México y los ayuntamientos de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 9 de enero de 2014, el Aviso por el cual se pone a disposición del público en general para su consulta los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Reserva Estatal "Ahuacatlán" ubicada en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México, tiempo durante el cual no se recibió comentario alguno.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL DENOMINADA "AHUACATILÁN" UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, SULTEPEC Y ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Reserva Estatal "Ahuacatlán" ubicada en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México, con una superficie de 9,407.02 hectáreas.

SEGUNDO. La Reserva Estatal "Ahuacatlán" colinda al norte con la Iglesia de Potzontepec y las localidades El Calvarito y El Ranchito en el municipio de Sultepec, Rancho los Pérez y Tigrillos 4 en el municipio de Almoloya de Alquisiras, al sur colinda con El Estado de Guerrero, al este con las localidades de Ayotuxco, Los Zapotes, La Goleta, Rivera y el Parque Estatal Picacho de Oro y Plata y un sistema montañoso sin nombre y al oeste con las localidades de Tres Cruces, Tepetitlán, Cerros Cuates y Yolotepec.

Es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitan la recarga de los mantos freáticos. La zona conforma un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática comprenden el refugio de fauna holarctica y neotropical rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de áreas naturales protegidas con objetivos similares.

TERCERO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, a través de acciones de recuperación y conservación de suelos forestales que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales de la Reserva Estatal se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados.

- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar a través de la presentación del Programa de Manejo correspondiente debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre la Reserva Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación entendida esta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del Programa de Manejo y respetará los usos del suelo establecidos en los planes de municipales de Desarrollo Urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los planes municipales de Desarrollo Urbano, así como la normatividad de estos; para futuros asentamientos humanos, en caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los planes municipales de Desarrollo no fueran suficientes, estos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.

-) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
-) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en este Decreto y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la Reserva Estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de los municipios que conforman el Área Natural Protegida y el régimen de propiedad existente.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos de Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Zacualpan, Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

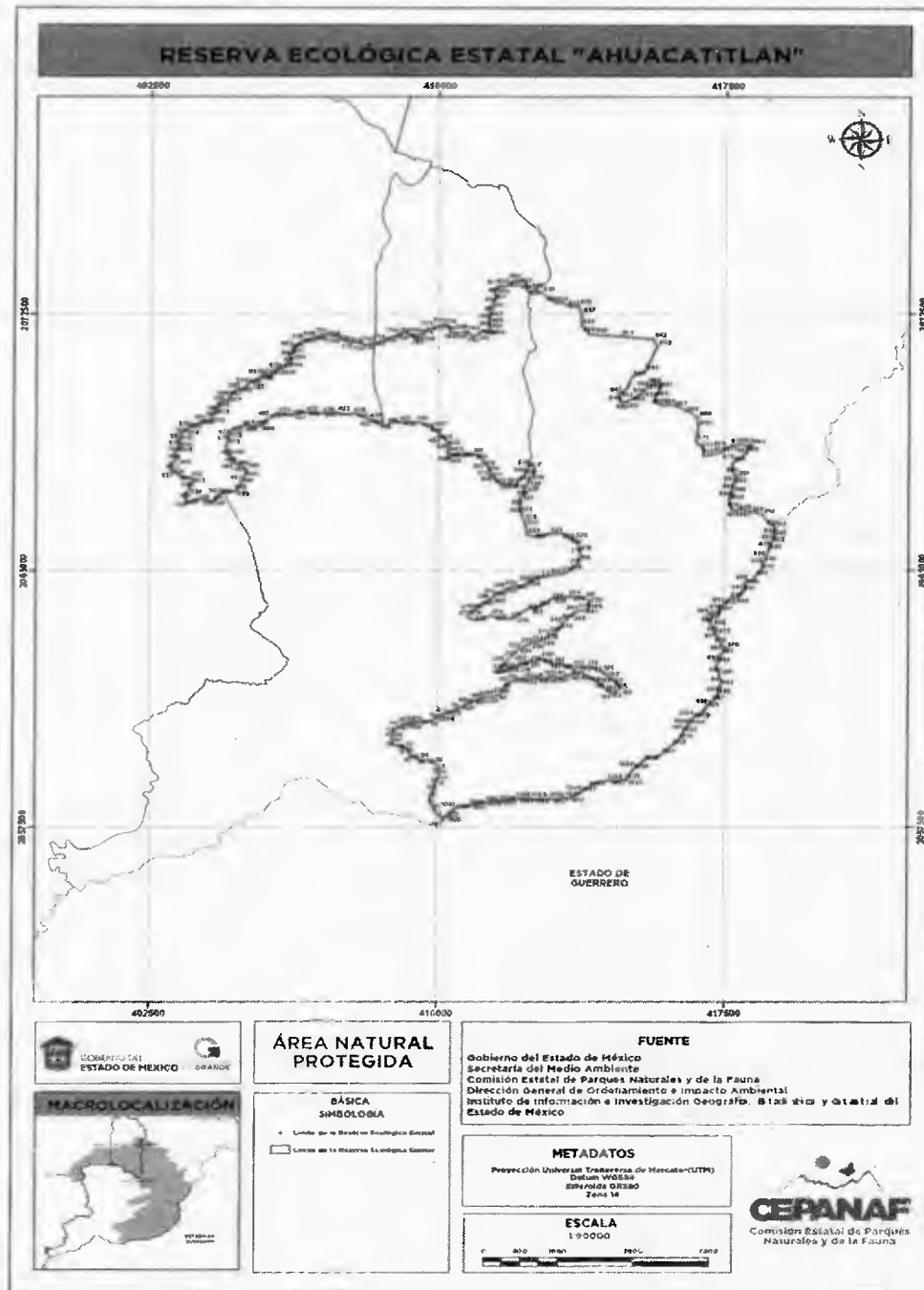
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN RESERVA ESTATAL
"AHUACATITLÁN"**

VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"	VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"
1	410107.65037	2057791.54768	37	408840.29367	2059947.90616
2	410012.40018	2057876.21451	38	408824.41863	2060008.76044
3	409959.48340	2057976.75638	39	408824.41863	2060056.38554
4	409922.44166	2058061.42322	40	408845.58534	2060122.53151

5	409880.10825	2058161.96508	41	408853.52286	2060191.32331
6	409848.35818	2058230.75689	42	408861.46037	2060283.92766
7	409827.19147	2058320.71540	43	408924.96050	2060363.30282
8	409827.19147	2058421.25727	44	408988.46063	2060429.44879
9	409857.05610	2058514.05307	45	409051.96076	2060463.84469
10	409917.14999	2058580.00759	46	409081.06498	2060498.24059
11	409911.85831	2058654.09107	47	409110.16921	2060516.76146
12	409942.25769	2058748.35744	48	409147.21095	2060511.46978
13	409980.65011	2058871.04984	49	409171.02349	2060508.82394
14	410084.26034	2058947.16115	50	409200.12772	2060537.92817
15	410038.85856	2059035.09183	51	409284.79455	2060569.67823
16	410049.44192	2059162.09208	52	409358.87804	2060569.67823
17	410017.69185	2059278.50898	53	409440.89903	2060564.38656
18	409959.48340	2059352.59247	54	409546.73258	2060559.09488
19	409869.52489	2059405.50924	55	409602.29519	2060559.09488
20	409806.02476	2059447.84266	56	409718.71209	2060567.03239
21	409742.52464	2059458.42601	57	409843.06650	2060609.36581
22	409626.10774	2059431.96762	58	409919.79582	2060651.69923
23	409589.06600	2059442.55098	59	410046.79608	2060768.11613
24	409541.44090	2059476.94688	60	410065.84612	2060793.51618
25	409464.71158	2059508.69694	61	410089.65866	2060795.10368
26	409382.69058	2059556.32204	62	410126.17124	2060780.81616
27	409324.48213	2059585.42626	63	410154.74629	2060771.29114
28	409300.66959	2059622.46801	64	410194.43387	2060787.16617
29	409284.79455	2059725.65571	65	410227.77144	2060823.67874
30	409266.27368	2059757.40578	66	410270.63403	2060839.55377
31	409210.71107	2059789.15584	67	410313.49661	2060845.90379
32	409157.79430	2059783.86416	68	410370.64673	2060841.14128
33	409152.50262	2059812.96839	69	410405.57180	2060842.72878
34	409075.77330	2059847.36429	70	410445.25938	2060893.52888
35	409028.14821	2059876.46851	71	410469.07192	2060915.75393
36	408932.89802	2059881.76019	72	410470.65943	2060950.67900
73	410507.17200	2060953.85400	112	412269.21233	2061835.09465
74	410556.38460	2060953.85400	113	412307.31241	2061818.16129
75	410583.37215	2060972.90404	114	412372.92920	2061801.22792
76	410610.35971	2061012.59162	115	412413.14595	2061824.51130
77	410667.50982	2061037.99167	116	412466.06272	2061849.91135
78	410699.25988	2061064.97922	117	412511.83573	2061869.49056
79	410751.64749	2061087.20427	118	412542.26288	2061869.49056
80	410804.03509	2061107.84181	119	412562.10667	2061857.58428
81	410864.36021	2061126.89185	120	412589.88797	2061853.61552
82	410884.99776	2061145.94189	121	412613.70052	2061858.90720
83	410904.04779	2061177.69195	122	412660.00269	2061853.61552
84	410924.68533	2061196.74199	123	412690.42984	2061844.35509

85	410951.67289	2061193.56698	124	412736.73201	2061828.48006
86	410975.48544	2061190.39197	125	412777.74251	2061835.09465
87	411007.23550	2061185.62947	126	412834.62804	2061833.77173
88	411056.44810	2061220.55453	127	412879.60730	2061829.80298
89	411115.18572	2061242.77958	128	412896.80525	2061844.35509
90	411164.39831	2061284.05466	129	412916.64904	2061877.42807
91	411261.23601	2061309.45471	130	412941.78451	2061890.65726
92	411332.67365	2061326.91725	131	412986.76376	2061894.62602
93	411419.98633	2061326.91725	132	413027.77426	2061894.62602
94	411496.18648	2061311.04222	133	413085.98271	2061897.27186
95	411555.89424	2061331.32698	134	413136.25365	2061886.68851
96	411596.11098	2061371.54373	135	413203.72253	2061874.78223
97	411638.44440	2061396.94378	136	413246.05595	2061860.23012
98	411659.61111	2061430.81051	137	413301.61856	2061880.07391
99	411708.29454	2061515.47735	138	413342.62906	2061901.24062
100	411761.21131	2061578.97747	139	413404.80627	2061919.76149
101	411803.54473	2061631.89425	140	413422.00422	2061943.57404
102	411854.34483	2061667.87765	141	413531.80652	2061966.06366
103	411890.32824	2061708.09440	142	413570.17118	2061971.35534
104	411947.47835	2061754.66116	143	413613.82752	2061988.55329
105	411994.04511	2061773.71120	144	413662.77553	2061974.00118
106	412044.84521	2061763.12784	145	413699.81727	2061976.64702
107	412087.17863	2061767.36118	146	413724.95274	2061996.49081
108	412110.46201	2061786.41122	147	413761.99448	2061997.81373
109	412131.62872	2061809.69460	148	413840.04672	2061984.58454
110	412173.96214	2061828.74464	149	413887.67182	2061956.80323
111	412226.87891	2061839.32799	150	413952.49486	2061919.76149
151	414012.02623	2061870.81347	190	413171.97247	2062287.35667
152	414042.45338	2061837.74049	191	413121.70153	2062266.18996
153	414109.92226	2061819.21962	192	413058.20141	2062276.77331
154	414166.80779	2061782.17788	193	412962.95122	2062308.52338
155	414221.04748	2061733.22987	194	412896.80525	2062332.86509
156	414258.08922	2061692.21937	195	412863.99685	2062352.97347
157	414284.54761	2061649.88595	196	412821.13427	2062381.54852
158	414426.09998	2061545.44147	197	412788.85504	2062395.83605
159	414482.32405	2061475.98821	198	412765.04249	2062410.12358
160	414558.39191	2061446.22252	199	412738.05493	2062417.53193
161	414660.91815	2061439.60792	200	412720.59240	2062423.88194
162	414730.37142	2061482.60280	201	412676.67148	2062414.35692
163	414806.43928	2061575.20715	202	412648.09642	2062385.78187
164	414644.38166	2061753.80126	203	412624.81304	2062360.91098
165	414604.69408	2061800.10344	204	412601.52966	2062336.04010
166	414561.69921	2061859.63481	205	412577.18795	2062321.75257
167	414452.55836	2061955.54646	206	412554.43373	2062312.22755

168	414316.95913	2062038.22891	207	412526.38784	2062309.58171
169	414221.04748	2062091.14569	208	412511.04198	2062311.16922
170	414161.51611	2062134.14056	209	412483.52526	2062306.93587
171	414092.06285	2062160.59895	210	412462.35855	2062323.34007
172	414042.45338	2062193.67193	211	412445.42518	2062341.33178
173	413976.30741	2062193.67193	212	412415.79179	2062341.33178
174	413916.77604	2062196.97923	213	412400.44593	2062318.57756
175	413814.24979	2062177.13544	214	412415.79179	2062296.88169
176	413734.87464	2062196.97923	215	412352.29166	2062257.19411
177	413687.38183	2062190.69536	216	412303.34365	2062267.77746
178	413629.17338	2062177.99534	217	412233.22892	2062263.80870
179	413569.90660	2062173.76200	218	412160.46836	2062228.08988
180	413524.39817	2062170.58699	219	412085.06196	2062181.78771
181	413478.88975	2062169.52866	220	412033.46811	2062168.55851
182	413445.02301	2062181.17035	221	411963.35338	2062142.10013
183	413403.74793	2062204.45372	222	411907.79077	2062138.13137
184	413356.12284	2062215.03708	223	411849.58232	2062124.90218
185	413325.43111	2062228.79544	224	411813.86350	2062079.92292
186	413298.97272	2062247.84548	225	411693.61014	2062020.32541
187	413285.21436	2062270.07052	226	411585.65992	2062026.67542
188	413262.98932	2062287.00389	227	411515.80978	2062039.37544
189	413216.95172	2062279.41915	228	411630.11001	2062102.87557
229	411738.06023	2062204.47577	268	412325.34821	2063842.19697
230	411788.86033	2062299.72596	269	412147.54785	2063740.59676
231	411915.86058	2062458.47628	270	412071.34770	2063638.99656
232	412011.11077	2062560.07648	271	411912.59738	2063581.84645
233	412138.11103	2062687.07674	272	411677.64691	2063581.84645
234	412277.81130	2062769.62690	273	411506.19657	2063638.99656
235	412404.81156	2062839.47704	274	411391.89634	2063677.09664
236	412582.61191	2062902.97717	275	411201.39596	2063569.14642
237	412684.21212	2062922.02721	276	410934.69542	2063550.09638
238	412760.41227	2062985.52734	277	410775.94511	2063632.64655
239	412849.31245	2063023.62741	278	410826.74521	2063753.29679
240	412950.91265	2063106.17758	279	410928.34541	2063835.84695
241	413103.31296	2063176.02772	280	411080.74572	2063943.79717
242	413223.96320	2063334.77803	281	411131.54582	2064019.99732
243	413287.46332	2063442.72825	282	411182.34592	2064064.44741
244	413363.66348	2063537.97844	283	411269.12943	2064053.86406
245	413579.56391	2063728.47882	284	411300.87949	2064077.14744
246	413655.76406	2063798.32896	285	411336.86290	2064121.59752
247	413871.66449	2063823.72901	286	411389.77967	2064146.99758
248	413960.56467	2063861.82909	287	411419.41306	2064170.28096
249	413985.96472	2063988.82934	288	411459.62981	2064235.89775
250	413985.96472	2064109.47958	289	411499.84655	2064286.69785

251	413858.96447	2064185.67974	290	411565.46335	2064341.73130
252	413693.86414	2064230.12982	291	411607.79677	2064367.13135
253	413541.46383	2064230.12982	292	411660.71354	2064362.89801
254	413420.81359	2064230.12982	293	411696.69695	2064358.66467
255	413274.76330	2064211.07979	294	411751.73039	2064388.29806
256	413216.46665	2064190.17766	295	411768.66376	2064422.16479
257	413161.43321	2064179.59431	296	411796.18048	2064468.73155
258	413070.41636	2064173.24429	297	411861.79728	2064470.84822
259	412989.98287	2064152.07759	298	411914.71405	2064502.59829
260	412909.54937	2064084.34412	299	411980.33085	2064530.11501
261	412826.99921	2064027.19400	300	412037.48096	2064519.53165
262	412746.56571	2063967.92722	301	412105.21443	2064515.29831
263	412687.29893	2063919.24379	302	412128.49781	2064540.69836
264	412642.84884	2063919.24379	303	412187.76460	2064538.58169
265	412577.23204	2063879.02704	304	412240.68137	2064551.28172
266	412539.13197	2063870.56036	305	412280.89812	2064574.56510
267	412462.93181	2063910.77710	306	412308.41484	2064610.54850
307	412338.04823	2064640.18190	346	412371.69517	2068050.22858
308	412374.03164	2064646.53191	347	412365.98510	2067996.79100
309	412399.43169	2064661.34860	348	412344.23510	2067915.41100
310	412439.64843	2064688.86533	349	412292.01510	2067826.41100
311	412711.11148	2064808.45723	350	412258.04510	2067778.16100
312	413049.77882	2064871.95736	351	412227.13510	2067724.79100
313	413346.11275	2064914.29078	352	412164.70510	2067676.41100
314	413483.69636	2064998.95761	353	412095.73510	2067579.79100
315	413658.32170	2065152.41625	354	412062.82510	2067506.16090
316	413721.82183	2065263.54148	355	412038.48510	2067467.91090
317	413745.63438	2065469.91689	356	412011.57510	2067455.29090
318	413745.63438	2065652.47975	357	411984.60510	2067490.79100
319	413682.13425	2065819.16759	358	411956.10510	2067516.16100
320	413578.94655	2065922.35529	359	411924.60510	2067536.41100
321	413483.69636	2065922.35529	360	411887.01510	2067533.79100
322	413404.32120	2066049.35555	361	411835.25139	2067530.98275
323	413253.50840	2066096.98064	362	411783.65753	2067528.33691
324	412951.88279	2066081.10561	363	411712.26510	2067520.91100
325	412721.69483	2066033.48051	364	411664.51510	2067531.04100
326	412531.19445	2066001.73045	365	411587.23510	2067571.54100
327	412348.63159	2066065.23058	366	411539.42510	2067617.16100
328	412316.88152	2066327.16860	367	411499.20510	2067678.04100
329	412269.25643	2066477.98140	368	411449.35510	2067731.41100
330	412213.69382	2066644.66924	369	411375.60510	2067787.16100
331	412158.13120	2066858.98217	370	411380.60510	2067840.54100
332	412162.59606	2067110.50220	371	411373.42510	2067898.91100
333	412200.06113	2067191.22674	372	411336.73510	2067987.79100

334	412252.97790	2067263.19355	373	411317.88510	2068013.16100
335	412267.79460	2067328.81035	374	411277.67510	2068089.29100
336	412293.19465	2067419.82719	375	411187.63510	2068180.66100
337	412331.29473	2067487.56066	376	411159.89430	2068211.37190
338	412399.02820	2067595.51088	377	411105.70510	2068287.16100
339	412472.05334	2067730.97782	378	411050.76510	2068343.04100
340	412530.79096	2067859.56557	379	410981.10510	2068388.66100
341	412549.84100	2067962.75328	380	410931.82510	2068393.66100
342	412530.79096	2068046.89095	381	410886.05678	2068391.01260
343	412478.40336	2068102.45356	382	410791.33576	2068391.54176
344	412427.60325	2068097.69105	383	410740.00649	2068384.66258
345	412375.01510	2068088.16100	384	410712.35510	2068383.16100
385	410674.91886	2068377.78340	424	408172.82510	2069415.54100
386	410645.32510	2068372.91100	425	408042.82510	2069498.04100
387	410592.89786	2068371.43339	426	407955.45510	2069506.41100
388	410564.54510	2068370.29100	427	407830.51510	2069586.29100
389	410522.88510	2068375.29100	428	407755.94149	2069589.63041
390	410482.23510	2068388.04100	429	407656.63510	2069587.79100
391	410444.10510	2068387.91100	430	407546.10510	2069565.79100
392	410392.82510	2068372.66100	431	407483.01510	2069561.29100
393	410323.76510	2068342.04100	432	407387.67510	2069592.54100
394	410276.07510	2068301.41100	433	407341.63510	2069618.41100
395	410250.20510	2068268.29100	434	407251.29510	2069581.04100
396	410237.48510	2068296.29100	435	407188.17510	2069571.41100
397	410258.67510	2068405.54100	436	407063.82510	2069600.41100
398	410250.45510	2068481.66100	437	407027.73510	2069600.66100
399	410271.17510	2068557.91100	438	406993.01510	2069583.16100
400	410283.79510	2068626.54100	439	406941.13510	2069583.66100
401	410243.01510	2068730.54100	440	406701.01510	2069628.91100
402	410197.70510	2068806.79100	441	406632.85510	2069626.91100
403	410136.60510	2068887.91100	442	406557.45510	2069609.79100
404	410078.63510	2068931.04100	443	406502.57510	2069615.41100
405	410012.93003	2069010.13883	444	406441.98510	2069605.66100
406	409952.45510	2069083.29100	445	406391.38510	2069575.66100
407	409871.51510	2069154.41100	446	406290.51510	2069551.04100
408	409740.40865	2069210.69340	447	406205.48510	2069539.04100
409	409533.32510	2069327.66100	448	406140.70510	2069516.79100
410	409396.89061	2069319.27862	449	406070.57510	2069519.91100
411	409274.38510	2069314.66100	450	405969.70510	2069558.91100
412	409089.97333	2069327.74530	451	405857.13510	2069595.41100
413	408960.85640	2069331.97864	452	405778.76510	2069588.54100
414	408842.32283	2069325.62863	453	405714.38510	2069553.41100
415	408695.01510	2069291.54100	454	405665.79510	2069520.79100
416	408642.76510	2069246.29100	455	405589.10510	2069470.54100

417	408567.32510	2069226.54100	456	405530.07510	2069405.04100
418	408510.01510	2069244.91100	457	405417.54510	2069327.16100
419	408451.85510	2069280.91100	458	405349.48510	2069218.41100
420	408419.07510	2069314.29100	459	405218.20510	2069206.79100
421	408366.01510	2069352.91100	460	405161.79510	2069209.79100
422	408254.04510	2069399.54100	461	405084.63510	2069225.79100
423	408214.85510	2069397.41100	462	405024.70510	2069233.91100
463	404994.26510	2069244.29100	502	404508.92510	2067303.41100
464	404966.04510	2069272.54100	503	404393.60510	2067319.66100
465	404941.92510	2069247.29100	504	404358.90298	2067276.65813
466	404908.67510	2069222.16100	505	404300.69453	2067234.32471
467	404833.63510	2069189.79100	506	404271.59030	2067197.28297
468	404762.63510	2069154.79100	507	404250.42359	2067160.24123
469	404688.67510	2069124.91100	508	404221.31937	2067117.90781
470	404581.85510	2069062.16100	509	404171.04844	2067107.32446
471	404541.54510	2069044.79100	510	404123.42334	2067049.11601
472	404511.07510	2068930.66100	511	404091.67328	2067014.72010
473	404506.38510	2068856.91100	512	404017.58980	2067027.94930
474	404487.07510	2068740.16100	513	403954.08967	2067064.99104
475	404475.60510	2068646.16100	514	403895.88122	2067059.69936
476	404471.70510	2068488.54100	515	403824.44358	2067070.28271
477	404482.26510	2068412.16100	516	403715.96419	2067088.80359
478	404492.70510	2068384.16100	517	403652.46407	2067067.63688
479	404541.94209	2068357.15248	518	403602.19313	2067043.82433
480	404584.26510	2068329.91100	519	403543.98468	2067009.42843
481	404630.73510	2068293.91100	520	403477.83872	2066990.90756
482	404589.70510	2068192.66100	521	403411.69275	2066985.61588
483	404630.17510	2068166.79100	522	403411.69275	2067051.76184
484	404718.26510	2068122.91100	523	403395.81772	2067131.13700
485	404785.35925	2068079.86859	524	403416.98443	2067268.72061
486	404807.95471	2068066.58648	525	403464.60952	2067311.05403
487	404840.81603	2068047.69519	526	403501.65126	2067393.07503
488	404897.64864	2068015.78638	527	403499.00542	2067480.38770
489	404923.17510	2068001.66100	528	403541.73572	2067558.30765
490	404961.78377	2067977.68630	529	403581.42330	2067597.99523
491	405002.60510	2067952.66100	530	403629.04839	2067633.71405
492	404986.79510	2067889.16100	531	403585.39206	2067701.18293
493	404962.38510	2067830.91100	532	403525.86069	2067705.15169
494	404912.14783	2067717.25640	533	403426.64174	2067717.05797
495	404873.12171	2067627.29789	534	403319.48527	2067756.74555
496	404818.22056	2067506.91223	535	403200.42254	2067812.30816
497	404758.23510	2067382.66100	536	403117.07862	2067883.74580
498	404740.48510	2067329.41100	537	403061.51601	2067923.43338
499	404700.23510	2067317.04100	538	403033.73470	2067939.30841

500	404619.29510	2067310.16100	539	402974.20333	2068030.58984
501	404567.88510	2067302.91100	540	403001.98464	2068090.12121
541	403045.64098	2068161.55886	579	404205.31205	2069800.65588
542	403097.02288	2068180.86783	580	404224.36208	2069833.99345
543	403180.57875	2068268.71532	581	404249.76213	2069868.91852
544	403188.51626	2068320.30917	582	404294.50408	2069907.31465
545	403089.29731	2068356.02799	583	404348.18733	2069921.30613
546	403156.76620	2068471.12197	584	404422.27081	2069954.90828
547	403224.23508	2068550.49713	585	404463.28131	2069958.87703
548	403248.04763	2068621.93478	586	404500.32305	2069948.29368
549	403212.32881	2068677.49739	587	404505.61473	2069972.10623
550	403220.26633	2068780.68509	588	404545.91967	2070062.09781
551	403279.79769	2068836.24770	589	404582.29995	2070138.16567
552	403267.89142	2068903.71659	590	404645.13862	2070201.00434
553	403295.67273	2068991.02926	591	404705.44619	2070273.16691
554	403394.89168	2069098.18573	592	404744.35757	2070296.91599
555	403474.68203	2069172.22307	593	404845.80389	2070284.54726
556	403549.67323	2069249.79228	594	404945.58464	2070324.24994
557	403603.64834	2069264.07981	595	404978.57468	2070386.97045
558	403668.73597	2069273.60483	596	405011.12501	2070448.85498
559	403741.76112	2069276.77984	597	405099.88614	2070482.99387
560	403775.09869	2069291.06736	598	405152.69118	2070503.30351
561	403803.67374	2069313.29241	599	405238.60477	2070536.34719
562	403811.61126	2069346.62998	600	405253.15234	2070563.83701
563	403838.59881	2069370.44252	601	405256.32734	2070602.99542
564	403905.27395	2069360.91750	602	405296.54409	2070622.04546
565	403959.24905	2069360.91750	603	405329.35249	2070641.09550
566	403997.34913	2069360.91750	604	405346.28586	2070663.32054
567	404027.51169	2069379.96754	605	405368.51090	2070681.31225
568	404067.19927	2069406.95510	606	405392.85262	2070690.83726
569	404091.01182	2069438.70516	607	405414.01932	2070708.82897
570	404089.42431	2069472.04273	608	405442.59438	2070716.23732
571	404051.32424	2069533.95535	609	405478.57779	2070704.59563
572	404065.61177	2069556.18039	610	405517.73620	2070666.49555
573	404095.08091	2069594.13915	611	405527.26122	2070644.27050
574	404144.98693	2069603.80549	612	405554.77794	2070613.57878
575	404200.54954	2069614.91801	613	405574.62770	2070610.73145
576	404221.18708	2069638.73056	614	405612.98639	2070634.74549
577	404219.59957	2069687.94316	615	405609.33087	2070653.60008
578	404200.91718	2069745.87719	616	405588.64467	2070678.13724
617	405582.29466	2070704.59563	656	406204.06674	2071386.95741
618	405584.41133	2070727.87901	657	406192.95422	2071411.56371
619	405591.81968	2070751.16239	658	406167.55416	2071444.90127
620	405604.51971	2070761.74574	659	406158.82290	2071468.71382

621	405634.15310	2070752.22072	660	406154.85414	2071484.58885
622	405654.26147	2070744.81237	661	406171.52292	2071502.84514
623	405672.25317	2070746.92904	662	406192.76382	2071524.72666
624	405693.41988	2070765.97908	663	406219.14802	2071529.03894
625	405704.00324	2070792.43747	664	406246.13557	2071530.62644
626	405727.28662	2070822.07086	665	406272.32937	2071533.00770
627	405751.62833	2070839.00423	666	406297.72943	2071537.77021
628	405745.25294	2070856.81010	667	406313.60446	2071548.08898
629	405767.50336	2070889.80433	668	406323.12948	2071577.45779
630	405782.32006	2070902.50435	669	406344.56077	2071605.23909
631	405818.57301	2070881.38104	670	406363.61081	2071626.67039
632	405897.67863	2070896.15434	671	406396.94837	2071642.54542
633	405925.19535	2070904.62103	672	406426.31718	2071663.18296
634	405953.77040	2070924.72940	673	406437.42970	2071683.82050
635	405968.32252	2070954.36279	674	406453.30474	2071700.48928
636	405978.64129	2070980.55659	675	406478.70479	2071702.87054
637	405996.89757	2071005.16289	676	406496.96107	2071702.07679
638	406024.67888	2071028.18169	677	406526.32988	2071713.18931
639	406070.71647	2071028.97544	678	406549.34868	2071720.33307
640	406093.73527	2071028.97544	679	406577.12998	2071736.20811
641	406115.16656	2071046.43798	680	406611.26130	2071746.52688
642	406117.54781	2071063.10676	681	406637.45510	2071749.70188
643	406100.87903	2071087.71306	682	406662.85516	2071762.40191
644	406089.76651	2071117.08187	683	406681.90519	2071780.65819
645	406109.61030	2071134.54440	684	406696.98647	2071792.56447
646	406145.32912	2071186.13826	685	406737.63817	2071797.16383
647	406150.88538	2071213.12581	686	406757.31159	2071797.32698
648	406138.18536	2071232.17585	687	406772.39287	2071802.08949
649	406120.72282	2071251.22589	688	406787.47415	2071814.78951
650	406106.43529	2071267.10092	689	406812.87421	2071837.01456
651	406092.94152	2071298.85098	690	406841.44926	2071837.01456
652	406118.34157	2071311.55101	691	406866.84931	2071826.43120
653	406162.79166	2071331.39480	692	406889.84928	2071816.96627
654	406187.86761	2071345.76295	693	406930.34944	2071814.78951
655	406208.03550	2071367.90737	694	406947.28281	2071834.89789
695	406965.27451	2071853.94792	734	408380.26901	2071626.40580
696	406977.97454	2071872.99796	735	408397.20237	2071634.87249
697	407003.37459	2071889.93133	736	408417.31075	2071639.10583
698	407026.48722	2071892.35272	737	408446.94414	2071638.04749
699	407059.46637	2071897.33968	738	408450.11915	2071653.92252
700	407099.68311	2071900.51468	739	408455.41082	2071679.32258
701	407149.42488	2071892.04800	740	408473.40253	2071699.43095
702	407190.69996	2071870.88129	741	408513.40336	2071711.82206
703	407225.62503	2071856.06460	742	408542.19433	2071714.24764

704	407249.68876	2071849.68184	743	408578.17774	2071714.24764
705	407285.95015	2071851.83125	744	408619.45282	2071717.42265
706	407332.51691	2071875.11463	745	408657.55289	2071730.12268
707	407364.26697	2071861.35627	746	408685.06962	2071763.98941
708	407408.71706	2071826.43120	747	408740.10306	2071805.26449
709	407443.64213	2071787.27279	748	408789.84483	2071823.25620
710	407480.68387	2071753.40606	749	408840.64493	2071834.89789
711	407507.14226	2071738.58936	750	408873.45333	2071840.18956
712	407560.05903	2071703.66429	751	408895.67837	2071848.65625
713	407619.32582	2071685.67259	752	408912.61174	2071862.41461
714	407680.70927	2071659.21420	753	408934.94262	2071895.64634
715	407709.28433	2071662.38921	754	408968.28018	2071903.58386
716	407726.21770	2071681.43925	755	409027.01780	2071905.17136
717	407760.08443	2071701.54762	756	409041.30533	2071922.63390
718	407780.19281	2071699.43095	757	409107.98046	2071932.15891
719	407822.52622	2071675.08923	758	409150.84305	2071924.22140
720	407860.62630	2071650.74752	759	409212.75567	2071905.17136
721	407882.85135	2071646.51418	760	409268.31828	2071870.24629
722	407912.48474	2071651.80585	761	409320.70589	2071849.60875
723	407948.46814	2071657.09753	762	409384.20601	2071814.68368
724	407986.56822	2071650.74752	763	409438.18112	2071776.58360
725	408010.90993	2071618.99745	764	409458.81866	2071760.70857
726	408049.01001	2071594.65574	765	409496.91874	2071746.42104
727	408112.51014	2071593.59740	766	409541.36883	2071749.59605
728	408150.61021	2071604.18076	767	409560.41887	2071778.17111
729	408207.76033	2071606.29743	768	409563.59387	2071835.32122
730	408232.10204	2071623.23080	769	409568.35638	2071901.99635
731	408273.37713	2071644.39751	770	409593.75643	2071943.27144
732	408310.41887	2071647.57251	771	409627.09400	2071984.54652
733	408346.00221	2071646.17455	772	409663.60657	2072027.40910
773	409733.45671	2072054.39666	812	411471.77269	2072926.99424
774	409803.30685	2072068.68419	813	411519.39779	2072985.20269
775	409874.13040	2072075.80104	814	411498.23108	2073032.82778
776	409913.37374	2072101.49259	815	411474.41853	2073120.14046
777	410029.79064	2072160.75937	816	411479.71021	2073212.74481
778	410144.09087	2072171.34273	817	411543.21033	2073284.18245
779	410222.40769	2072137.47599	818	411598.77294	2073307.99500
780	410292.25783	2072082.44255	819	411723.93139	2073301.22126
781	410294.37450	2072018.94242	820	411821.02339	2073321.22419
782	410288.02449	2071955.44229	821	411898.99142	2073359.57461
783	410326.12457	2071921.57556	822	411974.85077	2073464.61063
784	410381.15801	2071944.85894	823	412126.56946	2073470.44596
785	410470.05819	2071946.97561	824	412234.77587	2073443.81793
786	410548.37501	2071949.09228	825	412289.33683	2073360.91177

787	410643.62520	2071957.55896	826	412318.44105	2073281.53661
788	410705.00866	2071985.07569	827	412314.11737	2073227.00074
789	410798.14218	2071923.69223	828	412342.47684	2073149.50257
790	410838.35892	2071866.54212	829	412432.38510	2073154.41100
791	410897.62571	2071839.02539	830	412546.26510	2073216.79100
792	410952.65915	2071853.84209	831	412730.76854	2073112.62628
793	411001.34258	2071887.70883	832	412962.27942	2072927.41757
794	411064.84271	2071946.97561	833	413073.30522	2072814.42021
795	411128.34284	2071995.65904	834	413263.15236	2072831.48341
796	411206.65966	2072008.35907	835	413493.98807	2072702.59312
797	411327.30990	2071957.55896	836	413680.36655	2072713.24332
798	411399.27671	2071917.34222	837	413756.03101	2072494.16150
799	411426.79343	2071934.27559	838	413756.03101	2072160.12437
800	411369.64332	2072044.34247	839	413954.46891	2071928.61349
801	411356.30533	2072110.81305	840	414078.16186	2071888.92591
802	411329.42657	2072217.90949	841	414766.07990	2071841.30082
803	411327.30990	2072325.85970	842	415602.26725	2071762.02279
804	411340.00993	2072416.87655	843	415725.42874	2071562.67922
805	411379.16834	2072485.13919	844	415400.30792	2070819.54593
806	411371.23082	2072540.70180	845	415063.70905	2070651.24649
807	411334.18908	2072580.38938	846	414951.27091	2070338.03509
808	411339.48076	2072667.70205	847	414723.19960	2070174.71139
809	411371.23082	2072715.32715	848	414763.43406	2070020.96384
810	411432.08511	2072781.47311	849	414760.78823	2069941.58868
811	411445.31430	2072831.74405	850	414850.74674	2069925.71365
851	414945.99693	2069941.58868	890	417722.52836	2067823.84837
852	415072.99718	2070018.31800	891	417796.61184	2067749.76488
853	415242.33086	2070132.08906	892	417743.69507	2067591.01457
854	415320.57942	2070165.53354	893	417707.82912	2067524.08593
855	415390.49782	2070259.08932	894	417674.90326	2067458.72264
856	415459.28962	2070354.33951	895	417653.73655	2067358.18077
857	415579.30447	2070449.00723	896	417680.19494	2067278.80561
858	415668.31087	2070481.33976	897	417653.73655	2067204.72213
859	415758.26939	2070486.63144	898	417632.56985	2067157.09703
860	415821.76951	2070423.13131	899	417595.52810	2067120.05529
861	415790.01945	2070301.42274	900	417606.11146	2067040.68013
862	415742.39436	2070177.06832	901	417611.40314	2066950.72162
863	415670.95671	2070052.71391	902	417643.15320	2066892.51317
864	415673.60255	2069907.19278	903	417648.44488	2066807.84633
865	415854.71641	2069826.57924	904	417685.48662	2066776.09627
866	416107.16557	2069843.40918	905	417817.77855	2066776.09627
867	416288.76003	2069782.04461	906	417875.98700	2066813.13801
868	416605.74001	2069613.24457	907	417923.61209	2066791.97130
869	416763.53338	2069473.15042	908	418086.44863	2066752.55939

870	416797.19326	2069187.04137	909	418352.23795	2066686.13776
871	416733.26092	2068797.79265	910	418468.65485	2066627.92931
872	416915.82379	2068575.54220	911	418611.53014	2066453.30396
873	416915.00287	2068362.37412	912	418664.44691	2066368.63712
874	417273.01200	2068424.72940	913	418739.60526	2066336.22560
875	417400.19925	2068460.42294	914	418777.10510	2066349.41090
876	417527.01251	2068607.29226	915	418779.88510	2066301.16090
877	417687.59142	2068676.47002	916	418820.85510	2066230.41090
878	417844.51314	2068686.66742	917	418812.73510	2066232.91090
879	417995.32595	2068686.66742	918	418787.07510	2066192.16090
880	418040.94020	2068646.45068	919	418774.29510	2066116.04090
881	418083.27362	2068646.45068	920	418792.38510	2066055.29090
882	418102.32366	2068680.31741	921	418794.20510	2065999.41090
883	418140.42374	2068682.43408	922	418726.21241	2065850.85758
884	418188.19596	2068659.93337	923	418703.51510	2065796.04090
885	418124.69583	2068585.84989	924	418656.04510	2065661.41090
886	418029.44564	2068437.68293	925	418632.70510	2065570.04090
887	417891.86203	2068278.93261	926	418561.13510	2065389.54090
888	417680.19494	2068141.34900	927	418535.70510	2065310.79090
889	417680.19494	2067961.43197	928	418493.54510	2065229.41090
929	418469.60510	2065150.66090	968	417127.59671	2063454.52154
930	418434.32510	2065016.04090	969	417171.25305	2063367.20887
931	418403.79510	2064942.29090	970	417202.57510	2063291.91090
932	418364.85510	2064919.29090	971	417245.86570	2063212.42731
933	418281.70510	2064819.91090	972	417272.20510	2063160.16090
934	418207.76510	2064702.91090	973	417304.51510	2063086.66090
935	418076.35510	2064712.29090	974	417325.63510	2063018.29090
936	418027.82510	2064681.66090	975	417366.10510	2062934.66090
937	418032.38510	2064587.79090	976	417407.54510	2062863.79090
938	418049.32510	2064547.29090	977	417451.57510	2062777.54090
939	418043.42510	2064514.29090	978	417506.17510	2062716.91090
940	417996.79510	2064412.66090	979	417532.82510	2062663.66090
941	417963.57510	2064369.29090	980	417468.48510	2062632.91090
942	417921.63510	2064338.66090	981	417404.98510	2062518.41090
943	417881.32510	2064287.66090	982	417349.10510	2062406.54090
944	417877.04510	2064236.91090	983	417328.60510	2062332.79090
945	417836.85510	2064203.54090	984	417299.95510	2062266.66090
946	417771.85510	2064205.79090	985	417291.42510	2062132.04090
947	417728.70510	2064208.16090	986	417327.10903	2062049.29345
948	417668.79510	2064200.29090	987	417348.32510	2062002.79090
949	417614.60510	2064169.54090	988	417365.88510	2061939.41090
950	417568.10510	2064121.16090	989	417377.88510	2061860.79090
951	417540.42510	2064067.66090	990	417396.98510	2061792.29090
952	417483.70510	2064029.41090	991	417396.82510	2061713.54090

953	417446.92510	2063968.29090	992	417388.07510	2061624.66090
954	417382.57510	2063932.41090	993	417363.13510	2061517.91090
955	417362.48510	2063881.54090	994	417331.57510	2061423.91090
956	417358.17510	2063825.79090	995	417318.17510	2061350.16090
957	417363.42510	2063782.54090	996	417285.07510	2061253.54090
958	417331.70510	2063719.04090	997	417149.85510	2061171.79090
959	417313.23510	2063650.41090	998	417069.04510	2061077.41090
960	417279.32510	2063622.29090	999	417014.60510	2060985.79090
961	417215.20510	2063660.04090	1000	416966.63510	2060919.66090
962	417151.10510	2063680.16090	1001	416898.42510	2060843.16090
963	417103.79510	2063705.29090	1002	416833.17510	2060787.04090
964	417044.35510	2063707.54090	1003	416784.04510	2060758.91090
965	417051.79510	2063634.04090	1004	416722.73510	2060728.16090
966	417088.26510	2063540.16090	1005	416681.88510	2060661.91090
967	417116.48510	2063474.29090	1006	416642.51510	2060611.04090
1007	416596.60510	2060544.79090	1046	413813.96605	2058542.56623
1008	416568.42510	2060483.79090	1047	413775.42510	2058496.66090
1009	416554.26510	2060471.04090	1048	413726.98510	2058458.66090
1010	416507.82510	2060407.29090	1049	413668.70951	2058444.93479
1011	416439.20510	2060308.04090	1050	413609.95510	2058426.16090
1012	416416.63510	2060241.91090	1051	413501.95510	2058357.91090
1013	416383.45510	2060170.66090	1052	413429.76510	2058353.16090
1014	416301.23510	2060040.79090	1053	413369.79510	2058355.91090
1015	416238.54510	2059977.04090	1054	413306.20510	2058340.91090
1016	416188.54510	2059918.41090	1055	413272.62747	2058335.79394
1017	416115.70510	2059852.16090	1056	413155.67510	2058316.04090
1018	416061.13510	2059793.54090	1057	413059.01569	2058322.49155
1019	416003.48510	2059742.41090	1058	412956.35715	2058327.78323
1020	415953.79510	2059692.91090	1059	412844.13510	2058322.29090
1021	415849.32510	2059619.66090	1060	412759.73510	2058317.54090
1022	415702.07510	2059523.66090	1061	412620.98510	2058320.66090
1023	415583.79510	2059564.66090	1062	412555.38510	2058313.29090
1024	415548.13510	2059539.41090	1063	412470.10510	2058336.41090
1025	415480.32510	2059483.79090	1064	412399.95510	2058336.66090
1026	415389.07510	2059415.54090	1065	412319.63510	2058329.41090
1027	415280.98510	2059321.91090	1066	412253.07510	2058337.29090
1028	415176.88510	2059215.54090	1067	412161.10510	2058340.16090
1029	415125.32510	2059159.91090	1068	412048.20510	2058325.29090
1030	415017.92510	2058979.79090	1069	411967.32510	2058307.91090
1031	414996.88510	2058929.04090	1070	411876.66286	2058291.81430
1032	414979.51510	2058903.79090	1071	411800.65484	2058280.15813
1033	414908.76510	2058878.54090	1072	411758.79510	2058273.04090
1034	414797.35510	2058856.16090	1073	411698.79510	2058260.54090
1035	414672.26510	2058833.79090	1074	411635.23510	2058258.29090

1036	414612.72447	2058848.20075	1075	411586.95444	2058258.29370
1037	414540.23510	2058867.29090	1076	411583.58785	2058258.49230
1038	414454.79510	2058857.41090	1077	411578.13743	2058258.49230
1039	414364.76510	2058840.04090	1078	411424.29510	2058251.54090
1040	414236.54510	2058799.79090	1079	411282.12894	2058220.38826
1041	414131.67510	2058757.04090	1080	411265.70510	2058216.66090
1042	414060.88510	2058721.79090	1081	411260.17421	2058215.99732
1043	413983.45510	2058673.79090	1082	411170.98510	2058202.91090
1044	413918.76510	2058635.91090	1083	411068.48510	2058178.91090
1045	413863.70510	2058592.91090	1084	410994.67510	2058169.91090
1085	410897.85510	2058153.54090			
1086	410825.85510	2058129.16090			
1087	410783.57510	2058122.16090			
1088	410722.79510	2058102.66090			
1089	410585.76510	2058079.29090			
1090	410491.98500	2058060.41090			
1091	410468.88500	2058045.41090			
1092	410438.79500	2058002.66090			
1093	410381.79742	2057942.76079			
1094	410359.29500	2057920.04090			
1095	410338.53796	2057892.35756			
1096	410314.23500	2057862.29090			
1097	410291.30974	2057845.92310			
1098	410275.73500	2057834.91090			
1099	410254.79717	2057815.76054			
1100	410236.14400	2057795.91675			
1101	410218.68147	2057776.86671			
1102	410160.07500	2057712.04090			

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.7, FRACCIÓN III, INCISO B), 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es incrementar el patrimonio ecológico a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como "La Goleta" ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México es una región muy importante para la conservación de los recursos naturales: agua, suelo, flora y fauna, forma parte del Sistema Volcánico Transversal, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal (SVT) por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos lo que convierte al sistema de Zona de Transición Mexicana, conectando entre los sistemas holarctica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante, para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico en calidad de servicios ambientales otorgados; para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona considerándola como un importante corredor ecológico del estado.

Que el agua es el recurso principal, que se ve favorecido por el papel que juegan los bosques, en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, esto se refleja en la dotación de agua que proporciona a la población de la Región del Balsas.

Que para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, a través del establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento del artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se contó con la participación de la Universidad Autónoma del Estado de México y los ayuntamientos de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 11 de marzo de 2014, el Aviso por el cual se pone a disposición del público en general para su consulta los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal "La Goleta" ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, tiempo durante el cual no se recibió comentario alguno.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "LA GOLETA" UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE AMATEPEC, SULTEPEC Y TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal "La Goleta" ubicada en los municipios de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, con una superficie de 14,424.00 hectáreas.

SEGUNDO. El Parque Estatal "La Goleta" colinda al norte con las localidades de Cuatro Cruces, Puenteillas, Las Peñas y El Cristo, al sur con el Estado de Guerrero, al este con las localidades de San Pedro Huyahualco, El Huizache, Jalpan y Laguna Verde y la carretera estatal libre La Puerta-Sultepec-San Miguel Totolmaloya, y al oeste con la carretera estatal libre Amatepec-la Goleta-Sultepec y las localidades de Tepehuajes 1, El Rodeo La Cofradía, Pueblo Nuevo y Santa María.

Es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitan la recarga de los mantos freáticos. La zona conforma un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática comprenden el refugio de fauna holarctica y neotropical, rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de áreas naturales protegidas con objetivos similares.

TERCERO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, a través de acciones de recuperación y conservación de suelos forestales que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los

ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal se registrará de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes; siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar a través de la presentación del Programa de Manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el Parque Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación entendida esta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del Programa de Manejo y respetará los usos del suelo establecidos en los planes de municipales de Desarrollo Urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los planes municipales de Desarrollo Urbano, así como la normatividad de estos; para futuros asentamientos humanos, en caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los planes municipales de Desarrollo no fueran suficientes, estos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en este Decreto y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Parque Estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de los municipios que conforman el Área Natural Protegida y el régimen de propiedad existente.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos de Amatepec, Sultepec y Tlatlaya, Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Inscribábase el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

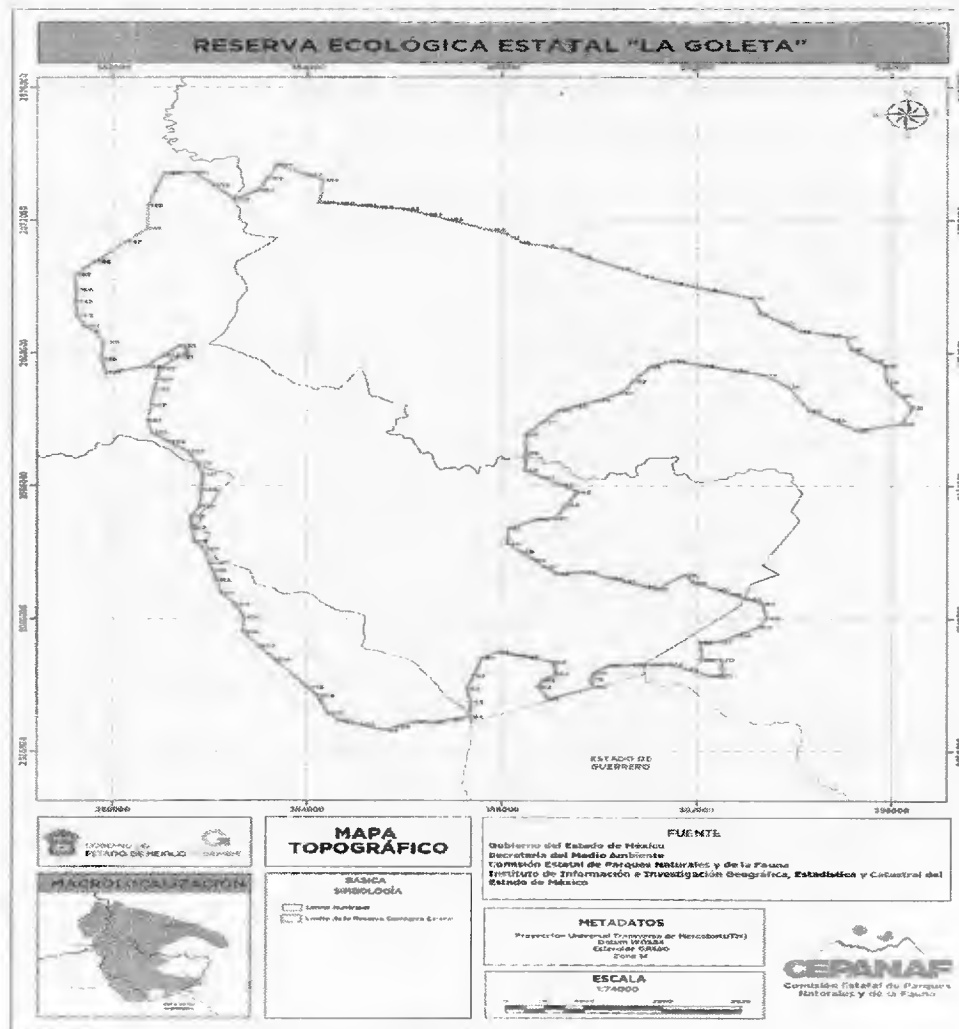
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN PARQUE ESTATAL
 "LA GOLETA"**

VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"	VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"
1	388226.34656	2071481.40747	32	390711.80318	2067139.74659
2	388417.85652	2071318.71171	33	390444.46747	2066783.29898
3	388914.79464	2071213.30059	34	389962.21302	2066572.19976
4	389292.37888	2071133.20696	35	389486.65874	2066382.04884
5	389667.73118	2070897.06724	36	389159.03948	2066251.04991
6	390481.74236	2070536.67898	37	388864.59887	2065929.69392
7	390972.16809	2070291.46612	38	388502.89195	2065534.92268
8	391554.54863	2070107.55647	39	388489.80379	2064992.70622
9	392259.53561	2069892.99522	40	388476.88341	2064457.44060
10	393148.43224	2069647.78236	41	388837.82779	2064243.11607
11	393314.51610	2069191.28730	42	389208.99561	2064022.72098
12	393763.70595	2068895.92924	43	389560.26805	2063814.13954
13	394124.39054	2068658.76649	44	389318.43244	2063406.86370
14	394727.46472	2068547.90524	45	389094.02164	2063028.93301
15	395064.65195	2068485.92116	46	388703.97241	2062984.87545
16	395182.57303	2068119.56801	47	388141.77979	2062717.16468
17	395637.68133	2067782.25244	48	388115.00871	2062262.05638
18	395869.32536	2067610.56334	49	388382.71948	2062021.11668
19	395905.39210	2067112.97552	50	388650.43025	2061780.17699
20	396173.10287	2066738.18044	51	388903.70043	2061552.23383
21	396438.99863	2066365.92638	52	389138.58664	2061340.83624
22	396199.87395	2065854.73490	53	389694.50225	2061405.38191
23	395289.65733	2065667.33736	54	390229.92379	2061217.98437
24	394807.77795	2065961.81921	55	390518.02451	2061117.14912
25	394306.78585	2066267.98105	56	390925.86010	2060974.40667
26	393870.79026	2066979.12013	57	391184.14825	2060884.00581
27	393388.91087	2067327.14413	58	391755.87518	2061325.06868
28	392799.94718	2067460.99952	59	391946.57351	2061077.87632
29	392094.61928	2067621.30131	60	392425.15210	2060869.96037
30	391502.68318	2067755.83225	61	392699.67401	2060750.69578
31	391033.05610	2067568.08383	62	393078.54551	2060586.09705
63	393361.66116	2060463.09895	95	386958.63057	2056951.73379
64	393442.45303	2060013.28591	96	386588.31670	2056859.15532
65	393281.82656	2059745.57514	97	386232.52640	2056890.19953
66	392853.48933	2059509.98967	98	385875.62774	2056742.51733

67	392500.84964	2059316.03783	99	385621.34797	2056637.29811
68	392077.12810	2059295.82105	100	385051.06876	2056804.05158
69	392102.93081	2058755.02473	101	384664.86142	2056916.98120
70	392511.91618	2058774.53842	102	384435.72624	2057148.64339
71	392535.91445	2058271.56105	103	384275.73719	2057530.15575
72	392294.37232	2058260.03649	104	384212.23904	2057681.57441
73	391795.22278	2058477.78323	105	384016.29952	2057924.89667
74	391463.46088	2058622.50955	106	383350.91833	2058771.30211
75	391093.73231	2058613.15859	107	383026.08509	2059184.50980
76	390722.80397	2058603.77729	108	382687.36451	2059615.38301
77	390207.71838	2058590.75004	109	382712.70079	2060038.72917
78	389887.66097	2058354.71473	110	382541.54860	2060432.37922
79	389826.12672	2058170.11197	111	382250.58986	2060774.68361
80	389876.27322	2057921.94897	112	382147.89854	2061168.33367
81	388962.86555	2057561.61384	113	382075.47785	2061445.94631
82	388767.73758	2057936.28182	114	382017.91534	2061666.60261
83	388853.88553	2058133.19142	115	381901.37617	2062113.33611
84	389124.63624	2058317.79418	116	381685.78761	2062349.28382
85	389087.71569	2058588.54489	117	381651.55717	2062760.04909
86	389073.60621	2058692.01440	118	381626.37094	2063062.28395
87	388521.60057	2058834.68190	119	381805.59415	2063393.31222
88	388241.14717	2058907.16591	120	381839.82459	2063872.53837
89	387913.23417	2058991.91600	121	381873.96804	2064350.54667
90	387598.58679	2058810.06819	122	381737.13327	2064659.83848
91	387426.29089	2058280.87363	123	381579.90391	2065015.22883
92	387291.58602	2057867.13723	124	381189.44624	2065303.37074
93	387364.75664	2057493.23520	125	380830.33322	2065568.38157
94	387352.44979	2057050.18859	126	380710.22009	2065953.74908
127	380795.79619	2066450.09045	160	384633.71914	2072489.83879
128	380874.79521	2066908.28478	161	385132.30502	2072434.78644
129	380923.00381	2067187.89461	162	385436.04577	2072401.24829
130	380982.00524	2067530.10295	163	385987.84402	2072340.32039
131	381377.71366	2067887.76891	164	386445.16279	2072177.05936
132	381558.17518	2068050.88129	165	386882.97402	2072020.76245
133	381403.08708	2068222.46505	166	387749.58606	2071711.38531
134	381060.56124	2067912.86883	167	388104.98489	2071584.50930
135	380705.92261	2067592.32431			
136	380111.18741	2067459.88841			

137	379855.63424	2067402.98172
138	379764.42573	2067812.57546
139	379803.11345	2068315.64940
140	379649.07647	2068640.83857
141	379426.57862	2068811.99077
142	379272.54164	2069120.06472
143	379255.42642	2069547.94521
144	379240.80285	2069913.53446
145	379223.24634	2070352.44735
146	379631.96125	2070746.01059
147	380256.41106	2071347.31110
148	380694.63034	2071769.28493
149	380721.63024	2072440.79767
150	381086.75493	2073414.46350
151	381695.29607	2073444.89056
152	382090.84781	2073049.33882
153	382508.59701	2072631.58962
154	383003.65953	2072897.20353
155	383186.22187	2073262.32822
156	383388.51032	2073666.90512
157	383986.63241	2073367.84407
158	384324.78279	2073198.76888
159	384251.16887	2072532.07884

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.7, FRACCIÓN III, INCISO B), 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es incrementar el patrimonio ecológico a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente

adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como "Nenetzingo-Calderón" se localiza en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, es una región muy importante para la conservación de los recursos naturales: agua, suelo, flora y fauna, forma parte del Sistema Volcánico Transversal, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal (SVT) por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos lo que convierte al sistema de Zona de Transición Mexicana, conectando entre los sistemas holarctica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante, para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico en calidad de servicios ambientales otorgados; para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona considerándola como un importante corredor ecológico del Estado.

Que el agua es el recurso principal que se ve favorecido por el papel que juegan los bosques en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, esto se refleja en la dotación de agua que proporcionan los ecosistemas de la región de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Que para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, a través del establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento del artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se contó con la participación de la Universidad Autónoma del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 10 de febrero de 2014, el Aviso por el cual se pone a disposición del público en general para su consulta los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal "Nenetzingo-Calderón" ubicado en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, tiempo durante el cual no se recibió comentario alguno.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "NENETZINGO-CALDERÓN" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal "Nenetzingo-Caderón" ubicada en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, con una superficie de 1,377.34 hectáreas.

SEGUNDO. El Parque Estatal Nenetzingo-Calderón colinda la norte con las localidades de San Diego Alcalá, Llano de San Diego y Llano de la Unión, al sur con las localidades de La Audiencia y San Bartolo, al este con las Barrancas de Calderón las cuales comparte superficie con el límite municipal de Villa Guerrero, y al oeste con el Rancho San Diego y el Libramiento Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitan la recarga de los mantos freáticos. La zona conforma un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática comprenden el refugio de fauna holarctica y neotropical, rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de áreas naturales protegidas con objetivos similares.

TERCERO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, a través de acciones de recuperación y conservación de suelos forestales que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes; siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar a través de la presentación del Programa Manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el Parque Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación entendida esta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del Programa de Manejo y respetará los usos del suelo establecidos en los planes de municipales de Desarrollo Urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los planes municipales de Desarrollo Urbano, así como la normatividad de estos; para futuros asentamientos humanos, en caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los planes municipales de Desarrollo no fueran suficientes, estos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.

- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en este decreto y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Parque Estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el régimen de propiedad existente en el Área Natural Protegida.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

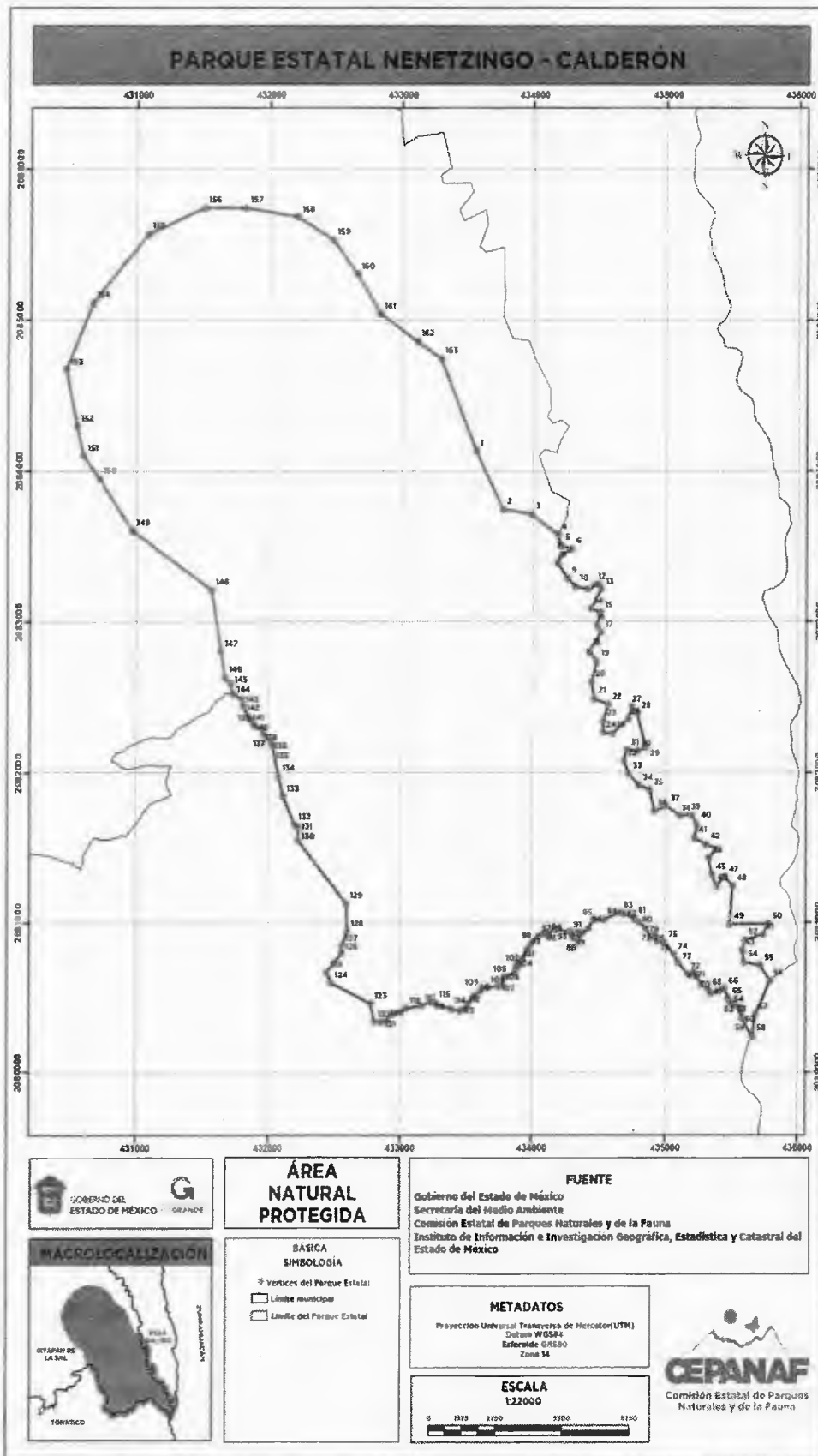
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN PARQUE ESTATAL
"NENETZINGO-CALDERÓN"

VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"	VERTICE	COORDENADA "X"	COORDENADA "Y"
1	433570.14261	2084133.00361	32	434689.73000	2082078.44190
2	433777.41553	2083745.33326	33	434725.89720	2081991.68350
3	433991.24919	2083713.01985	34	434801.84060	2081913.05090
4	434189.85280	2083575.12600	35	434884.11370	2081882.32400
5	434211.96480	2083507.51320	36	434917.10200	2081740.71510
6	434292.60970	2083480.20750	37	435009.32100	2081773.25250
7	434221.30440	2083448.02150	38	435111.48580	2081708.18250
8	434187.48440	2083393.40520	39	435200.08880	2081715.41030
9	434260.32630	2083290.68310	40	435238.96980	2081657.56810
10	434321.46730	2083236.07170	41	435225.40790	2081558.15490
11	434413.82020	2083213.96840	42	435310.39490	2081517.48670
12	434491.86420	2083250.37600	43	435391.76580	2081485.85210
13	434516.58420	2083216.56970	44	435330.28650	2081423.49070
14	434437.47590	2083083.67710	45	435354.69640	2081315.94190
15	434511.61480	2083061.98870	46	435390.26440	2081240.34000
16	434485.39340	2082973.41970	47	435449.93930	2081302.70140
17	434514.32860	2082930.03800	48	435509.61410	2081238.53420
18	434425.72560	2082803.50940	49	435490.62470	2080986.37990
19	434482.56680	2082735.20370	50	435779.94130	2080987.28270
20	434443.69280	2082599.63670	51	435738.35360	2080914.98000
21	434464.48670	2082490.28210	52	435604.53980	2080878.83110
22	434570.26750	2082454.12830	53	435584.92310	2080808.74890
23	434533.31790	2082342.34820	54	435597.58270	2080733.73750
24	434533.31790	2082268.23480	55	435717.82760	2080710.23850
25	434602.93150	2082261.00700	56	435794.68030	2080609.01470
26	434721.37190	2082355.90580	57	435683.13310	2080384.20270
27	434746.69110	2082438.14500	58	435659.26830	2080240.88850
28	434786.46730	2082395.67110	59	435580.25760	2080361.55020
29	434854.27640	2082169.72440	60	435578.20000	2080404.98360
30	434790.08320	2082141.70620	61	435569.07700	2080424.18450
31	434711.42610	2082152.55530	62	435549.95199	2080436.41862
63	435517.62092	2080451.24716	95	434111.17070	2080925.82630
64	435495.13220	2080464.50640	96	434089.10890	2080921.76350
65	435479.21257	2080492.08641	97	434048.57740	2080901.78620
66	435451.43740	2080556.19060	98	433995.86820	2080854.49690

67	435349.58330	2080524.28330	99	433969.51390	2080817.34090
68	435329.72150	2080546.28590	100	433930.68330	2080753.42090
69	435274.14510	2080585.28770	101	433907.75140	2080733.46400
70	435242.95290	2080642.33060	102	433905.53220	2080707.59390
71	435222.39380	2080663.40610	103	433885.55930	2080699.46330
72	435173.02880	2080654.82320	104	433878.16180	2080668.41920
73	435100.05460	2080732.06770	105	433804.06040	2080636.87430
74	435067.85990	2080783.56410	106	433783.34770	2080581.06880
75	434994.88570	2080862.95450	107	433750.79920	2080569.82440
76	434941.22780	2080866.17280	108	433670.79230	2080565.01990
77	434920.83800	2080914.45070	109	433618.27080	2080543.95430
78	434892.93620	2080890.84820	110	433572.19430	2080511.20180
79	434855.37570	2080960.58300	111	433522.63430	2080463.32180
80	434803.86470	2081003.49640	112	433501.10430	2080427.82180
81	434768.45050	2081026.02630	113	433455.29430	2080407.82180
82	434693.32120	2081057.95070	114	433389.82430	2080418.32180
83	434660.99110	2081065.55530	115	433274.29430	2080459.70180
84	434543.08270	2081018.97600	116	433231.69430	2080470.07180
85	434463.20960	2081014.22290	117	433163.72930	2080442.57680
86	434427.07630	2080960.03880	118	433046.04430	2080425.45180
87	434351.95720	2080892.54630	119	432940.19430	2080385.45180
88	434320.56430	2080891.84800	120	432902.85430	2080342.57180
89	434303.76930	2080909.57050	121	432860.13430	2080332.99820
90	434296.30480	2080928.22610	122	432806.25960	2080332.99820
91	434283.24200	2080933.82290	123	432778.80390	2080458.53530
92	434189.00430	2080950.61290	124	432477.88850	2080594.49910
93	434166.90650	2080951.94480	125	432445.40380	2080666.98020
94	434125.10470	2080912.47700	126	432559.78460	2080797.75320
127	432559.78460	2080842.20180	159	432478.91089	2085527.71774
128	432599.16430	2080938.57180	160	432662.25406	2085302.17385
129	432592.72460	2081123.58260	161	432837.84345	2085041.30155
130	432224.91300	2081545.29320	162	433118.30234	2084856.09285
131	432225.66650	2081634.13460	163	433301.27917	2084741.46064
132	432201.52360	2081647.92740			
133	432112.49000	2081841.83670			
134	432077.25570	2081975.06240			
135	432031.75860	2082175.02440			
136	432019.28500	2082202.44440			

137	431959.41140	2082256.03800
138	431944.44310	2082294.67530
139	431886.44060	2082313.37080
140	431866.28650	2082351.24860
141	431849.91320	2082365.06960
142	431804.01390	2082447.75800
143	431794.61800	2082491.96170
144	431727.34310	2082524.85150
145	431709.24357	2082593.01687
146	431667.40670	2082629.53445
147	431635.65664	2082807.33480
148	431566.57268	2083212.02922
149	430970.71701	2083604.37184
150	430719.98192	2083946.98270
151	430597.61188	2084099.11842
152	430548.39928	2084297.29173
153	430465.84912	2084671.94248
154	430666.86683	2085111.09281
155	431084.25555	2085567.00623
156	431502.88743	2085741.63944
157	431817.42984	2085741.63944
158	432211.78151	2085680.60882

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.7, FRACCIÓN III, INCISO B), 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal considera que es necesaria la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es incrementar el patrimonio ecológico a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su

desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el parque "Lomas Verdes" localizado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es considerado como un rincón de esparcimiento para los habitantes de la zona poniente del municipio, forma parte de la identidad de los colonos del fraccionamiento Lomas Verdes, además de ser una importante zona para la conservación de recursos naturales: agua, suelo, flora y fauna.

Que para asegurar la calidad de vida de los habitantes, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de los recursos naturales, por lo que es necesaria la preservación de los mismos, así como el control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua, evitar la contaminación de cauces y manantiales. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, propiciando el desarrollo sustentable de la población.

Que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) constituyen un instrumento fundamental en la conservación de la diversidad biológica y cultural, así como de los servicios ambientales, además representan la posibilidad de conciliar la integridad de los ecosistemas que no reconocen fronteras político-administrativas, con instituciones y mecanismos de manejo sólidamente fundamentados en nuestra legislación.

Que las áreas verdes más comunes de las ciudades son los parques urbanos, generalmente son considerados como centros de recreación, pero a la vez, realizan funciones ecológicas de importancia como la absorción de contaminantes, la regulación del clima y el hábitat para la flora y fauna local, introducida o migratoria.

Que en cumplimiento del artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se contó con la participación de la Universidad Autónoma del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 6 de septiembre de 2013, el Aviso por el cual se pone a disposición del público en general para su consulta los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Urbano "Lomas Verdes" ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiempo durante el cual no se recibió comentario alguno.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE URBANO DENOMINADA "LOMAS VERDES" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Urbano "Lomas Verdes" ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una superficie de 12.98 hectáreas.

Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el hecho que las ciudades son consideradas como los ecosistemas más perturbados del planeta, debido al uso intensivo de los recursos naturales, al crecimiento exponencial de la población; a la perturbación ecológica y paisajística, así como a la disminución de los espacios naturales libres, la contaminación visual, auditiva y atmosférica, que es característica de los centros de población.

SEGUNDO. El Parque Urbano "Lomas Verdes" se ubica al poniente del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, aldaño al fraccionamiento del mismo nombre, colindante con la Autopista Chamapa-La Venta.

Es una importante zona de conservación de los recursos naturales, dotando de servicios ambientales a la población, diversión, esparcimiento, además del conocimiento cultural. La Zona Valle de México tiene presencia de flora, fauna y suelos que permiten la recarga de los mantos freáticos. Conforman un área topográfica y geomorfológica que junto con la condición climática de tipo templado, proporciona el refugio de fauna rodeada por actividades estrictamente urbanas, la flora encontrada en su mayoría es introducida, sin embargo, existen elementos naturales propios de la región.

TERCERO. Las áreas verdes urbanas constituyen elementos indispensables de toda una red de interacciones entre la ciudad y el medio natural, no solo cumplen funciones de índole recreativo, práctico y psicológico, también contribuyen en la captura de

carbón, aspecto que ayuda a mitigar el efecto del cambio climático, la producción de oxígeno, el aislamiento del ruido y la amortiguación de la temperatura, además albergan diversas especies de flora y fauna; estos espacios naturales son capaces de atraer a la fauna que ha podido adaptarse a la urbanización o que simplemente utiliza estos parches del paisaje como conectores hacia otros ecosistemas.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Urbano se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias estatales y del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b) Cualquier actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedará condicionada a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes; siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable.
- e) Para las zonas de aprovechamiento, se podrá realizar a través de la presentación del Programa de Manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) Cualquier programa de recuperación que se pretenda aplicar sobre el Parque Urbano, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- g) Se establecerá una zonificación entendida esta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas.
- h) Esta zonificación formará parte del Programa de Manejo y concordancia con lo establecido en el uso del suelo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como la normatividad en la materia.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Manejo del Área Natural Protegida se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área.
- b) Los objetivos del área.
- c) Los lineamientos para la utilización del suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas.
- d) Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos.
- e) Las bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área.
- f) El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.
- g) Los mecanismos de financiamiento del área.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando la aptitud de las superficies contenidas.

SÉPTIMO. En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Parque Urbano.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración.

OCTAVO. La Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, de conformidad con los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, elaborará el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del sector central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

NOVENO. La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el régimen de propiedad existente en el Área Natural Protegida.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Inscríbese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

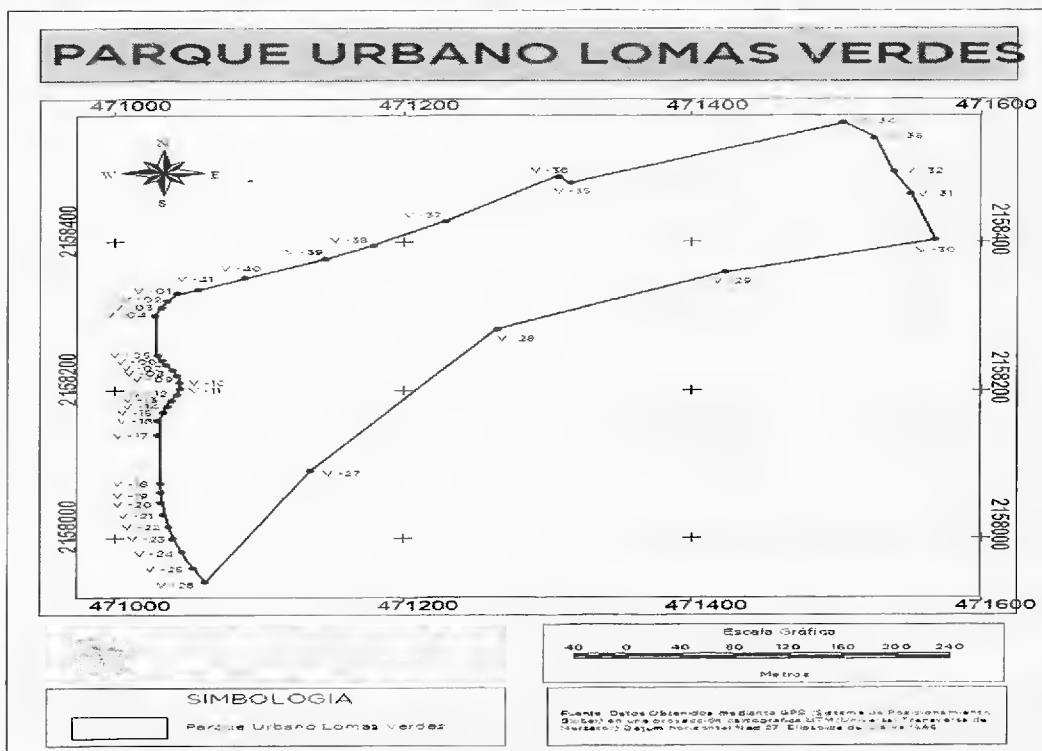
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE URBANO
"LOMAS VERDES"**

VERTICE	LONGITUD ESTE	LATITUD NORTE
01	471,001.81	2158326.66
02	470,994.94	2158316.65
03	470,990.22	2158307.64
04	470,986.55	2158297.67
05	470,987.55	2158242.19
06	470,992.27	2158232.06
07	470,998.14	2158222.96
08	471,001.67	2158217.26
09	471,004.13	2158210.94
10	471,005.44	2158204.48
11	471,005.36	2158197.78
12	471,004.19	2158191.25
13	471,001.98	2158185.35
14	471,000.44	2158181.73
15	470,996.54	2158172.53
16	470,992.22	2158160.21
17	470,989.25	2158147.79
18	470,990.97	2158052.63
19	470,991.79	2158036.04
20	470,993.71	2158018.54
21	470,997.21	2157998.38
22	471,001.45	2157981.53
23	471,005.46	2157967.99
24	471,010.78	2157953.82
25	471,018.72	2157935.54
26	471,025.61	2157922.13

VERTICE	LONGITUD ESTE	LATITUD NORTE
27	471,105.64	2158078.88
28	471,249.39	2158278.21
29	471,422.42	2158356.67
30	471,586.96	2158402.61
31	471,568.13	2158470.03
32	471,554.52	2158499.62
33	471,541.18	2158547.39
34	471,517.00	2158568.21
35	471,305.62	2158483.12
36	471,296.51	2158494.36
37	471,211.95	2158431.66
38	471,152.29	2158394.21
39	471,118.28	2158377.30
40	471,058.72	2158350.64
41	471,019.76	2158333.12